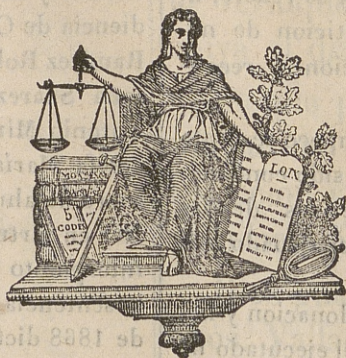


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Guernica y en la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos por D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta con el curador *ad litem* de los menores Domingo, Nemesio y Felipa de Irusta Urionagoena y D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al último á instancia de D. Juan María de Echave y D. Domingo Luis de Irusta, cuyos derechos representan hoy por su fallecimiento, su viuda Doña María Juana de Echavarieta y sus hijos menores; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto á nombre de los últimos contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la referida sala:

Resultando que D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea ofreció en 23 de Diciembre de 1863 ante el Juez de paz de Arbaegui informacion posesoria de la casa y pertenecidos de Larrinaga Echavarría, compuesta de las fincas que deslindó; y que recibida y oido el Procurador Síndico, se aprobó por auto de 24 de dicho mes, mandando que se inscribiera en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de tercero:

Resultando que D. Domingo Luis de Irusta y Guericabeitia y su hijo D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea otorgaron escritura en la villa de Marquina á 26 de Abril de

1864, por la que, confesando el segundo que era en deber al primero 15.000 reales procedentes de los créditos que por él habia satisfecho, se obligó á pagárselos sin interés alguno el día que le fuesen pedidos, conviniendo que José Domingo usufructuaria por entero el caserío y pertenecidos de Larrinaga la Nueva, sin que tuviera que satisfacer nada á su padre en concepto alguno por razon de usufructuario y demás derechos que pretendia tener en dicha finca:

Resultando que D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea hizo donacion por escritura de 29 de Octubre de 1866 á su hijo D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta, de 24 años de edad, de la casa y pertenecidos de Larrinaga y Echevarría que habia adquirido de su hermano D. Pedro Antonio de Irusta en el año 1858, con las condiciones de que habia de redimir un censo de 1.815 rs.: que habia de dar á cada uno de sus cinco hermanos 1.200 reales cuando lo necesitasen: que el donante habia de vivir en la mesa y compañía del donatario hasta que este se casase, hasta cuya época seria para él todo el usufructo de la finca como remuneracion de la manutencion que tenia que darles, reservándose el donante durante su vida y desde el día que se casase el donatario la mitad del usufructo de la finca donada: que el mismo donante, por sí y en uso del poder que aseguraba tener de su primera esposa María Josefa de Olavarrieta, le hizo tambien donacion de la mitad de otros bienes; y que presente al acto José Domingo de Irusta y Olavarrieta, aceptó la donacion con las condiciones impuestas, habiéndose tomado razon de la escritura en el Registro de la Propiedad:

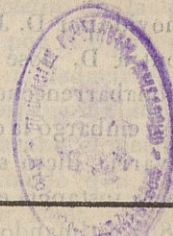
Resultando que demandado ejecutivamente José Domingo de Irusta por su padre D. Domingo Luis de Irusta para el pago de la cantidad de 15.000

reales que le era en deber, segun resultaba de la escritura antes referida, se le embargaron diferentes bienes, y entre ellos las heredades y monte de la casería de Larrinaga Echavarría como pertenecidos de ella; y que citado el ejecutado de remate, dedujo en tal estado D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta en 22 de Enero de 1867 demanda de tercería de dominio á los bienes embargados á su padre, fundado en la escritura de donacion antes referida, alegando que era un título traslativo de dominio, por lo cual, donada que habia sido la casería de Larrinaga Echavarría con los requisitos y formalidades de derecho, habia pasado al donatario, y ni el donante podia ya disponer de ella, ni habia podido tampoco ser embargada para responder con su valor á obligaciones ó deudas que pesaban sobre el donante exclusivamente; y que en su virtud, y ejercitando la accion real que como dueño le competia, suplicó se declarase que el caserío de Larrinaga Echavarría le pertenecia en propiedad y posesion, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo y se le dejase libre y á su disposicion:

Resultando que D. Domingo Luis Irusta impugnó la demanda porque los bienes embargados objeto de ella, nunca habian pertenecido al demandante ni tenia en ellos el menor derecho; porque aunque le hubiera tenido, habria mediado en su adquisicion el vicio de defraudar á los acreedores legítimos del enajenante; alegando para ello que la ley reprobaba y prohibia la donacion de todos los bienes presentes para que el donante no se privase de los medios de subsistencia y se hiciera intestable, como quedaria el donante Irusta si fuera eficaz su donacion, puesto que lo poquísimo que se habia reservado se lo arrebatarian sus acreedores: que la donacion del padre al hijo que se hallaba en su potestad era

nula y de ningun valor si no iba acompañada de las circunstancias que exigia la ley recopilada, que no concurrían en este caso: que para la adquisicion del dominio eran necesarias causa legitima y tradicion, no bastando, por regla general, la una sin la otra; y por consiguiente, aun cuando la donacion de Irusta hubiese sido válida é irrevocable, el donatario no hubiera adquirido el dominio de lo donado, porque no se habia realizado su tradicion real ni fingida: que conservando por tanto el deudor Irusta los bienes en pleno dominio, y habiéndoselos embargado para el pago de lo que legítimamente debia su padre, era improcedente é injusto que se alzase tal embargo: que aunque fuese cierto que en virtud de tal donacion se verificase la enajenacion de los bienes de que se trataba, como seria en fraude de sus acreedores tendria que ser revocada á su solicitud, pues las leyes romanas y españolas les concedian el derecho de anularla; y que si bien se habia inscrito dicha donacion en el Registro de la Propiedad, esto en nada debilitaba su defensa, porque la inscripcion no convalidaba los actos inscritos que fueran nulos con arreglo á las leyes:

Resultando que el ejecutado D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea sostuvo la validéz de la donacion que habia hecho á favor de su hijo, apoyando por lo tanto la demanda de tercería, fundado en que las donaciones llamadas por la ley á cierta postura son válidas y subsistentes: que el donatario no habia incurrido en ninguna de las causas por los que se revocaban las donaciones perfectas, y de todos modos al donante seria á quien incumbiria alegar las razones que tuviera para pedir la revocacion: que segun las leyes del fuero de Vizcaya, los padres podrian donar á uno de sus hijos todo cuanto le perteneciera, excluyendo á los demás; y que aun en el su-



puesto de que no hubiera habido verdadera tradicion de las cosas donadas, podria sostenerse como una promesa que, aceptada por el donatario, le daba una accion nacida del contrato unilateral para que el promitente le cumpliera lo ofrecido:

Resultando que acumulada á esta demanda otra de igual clase que dedujo D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta con motivo del juicio ejecutivo promovido por D. Juan María de Echave contra D. José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea, por virtud del cual se embargó la casería de Larrinaga Echavarria, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Noviembre de 1867 estimando la demanda de tercera deducida por D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta, como legitimo dueño del caserío de Larrinaga Echavarria y sus pertenecidos, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos:

Resultando que consentida esta sentencia por Don Juan María Echave, é interpuesta apelacion por D. Domingo Luis de Irusta de Guericabeitia, que por su defuncion sostuvieron su viuda Doña María Juana de Echavarieta y el curador *ad litem* de sus hijos menores Domingo, Nemesio y Felipa de Irusta, la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos la confirmó con las costas en 22 de Mayo de 1868:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores Domingo, Nemesio y Felipa de Irusta interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, en la que se distinguen con claridad las enajenaciones á título oneroso de las que lo son á título lucrativo, siendo necesarias para declarar que las primeras se han causado en fraude de legitimos acreedores ciertas y determinadas condiciones, bastando para decidir que lo son las segundas que hayan tenido por resultado la insolvencia del acreedor y la imposibilidad de pagar sus deudas; siendo jurisprudencia corriente ante los Tribunales que las enajenaciones á título gratuito que producen la insolvencia del deudor y le incapacitaban para hacer frente á sus obligaciones se reputan hechas en fraude de legitimos acreedores:

2.º La ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, porque no pudiendo ménos de tener el caserío de Larrinaga y sus pertenecidos en poder de D. José Domingo de Irusta y Olavarrieta la consideracion de peculio profecticio, correspondia en tal concepto todavia al ejecutado Don José Domingo de Irusta y Urionabarrenechea;

Y 3.º Los artículos 33, 36, 37, 39 y 40 de la ley hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que, aun en el caso de que tuvieran aplicacion en estos las leyes de Partida, no podria estimarse infringida por la sentencia 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, porque no se ha

formulado directamente la demanda rescisoria á que dicha ley se refiere, ni se ha formalizado la peticion de nulidad por via de excepcion ó reconvenccion:

Considerando que tampoco se trata de un deudor que haya sido condenado en juicio al pago de sus deudas y que despues haya enajenado sus bienes:

Considerando que la donacion y heredamiento hechos por el ejecutado no fueron gratuitos, sino que establecia obligaciones determinadas del donatario para con el donante y en favor de terceros, como lo eran los hermanos de aquel y el dueño del censo que se obligaba á redimir:

Considerando tambien que no se ha probado que la donacion fuera universal ni que el donante quedase por ella insolvente:

Considerando que, tratándose de una verdadera enajenacion por título oneroso, tampoco se ha intentado probar que el que adquirió los bienes obrara maliciosamente y con engaño para contribuir al fraude con perjuicio de acreedores legitimos:

Considerando, en órden á la excepcion fundada en la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, que esta excepcion no se ha alegado oportunamente ni discutido durante el pleito, y por lo mismo no puede ser motivo de casacion:

Y considerando que estimada por la Sala sentenciadora la validéz de la donacion y heredamiento, no ha infringido la sentencia los artículos que se citan en la ley hipotecaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de los menores Domingo, Nemesio y Felipa de Irusta y Urionagoena á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 10 de Octubre.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á dos de Octubre de 1869, en el pleito seguido en

el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por D. Francisco Ramirez Robaina con D. Antonio Santana Suarez, conocido tambien por Antonio Miranda, y su mujer Doña Josefa María de los Dolores Ascanio sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Josefa María de los Dolores Ascanio vendió, con licencia de su marido Antonio Miranda, por escritura de 2 de Abril de 1860 á Don Francisco Ramirez, con el pacto de retro por término de tres años, una fanega y diez celemines de tierra en la hacienda que poseia llamada de Barahona; y que en 7 de Enero de 1861, y en iguales términos, vendió al mismo D. Francisco Ramirez un celemin de tierra en la mencionada hacienda.

Resultando que D. Francisco Ramirez Robaina entabló en 5 de Febrero de 1866 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que habia dejado dichas fincas en renta á los vendedores por la merced de 100 duros, adeudándole por tal concepto 583 escudos: que á pesar de las reiteradas reclamaciones que les habia hecho para que las dejasen á su disposicion, ya por haber espirado el plazo del retro, ya por no haber satisfecho puntualmente las rentas, se habian negado á ello pretextando unas veces que tenian todavia el derecho de retraer, y otras que debia dárselos el año de hueco ó de desahucio que correspondia á los arrendatarios por tiempo indeterminado; y deduciendo como fundamentos de derecho que el arrendamiento habia sido á tiempo indeterminado, y que los de esta clase y aun los de tiempo fijo terminaban ó se rescindian ántes de espirar el plazo por falta de pago de la renta, suplicó se declarase haber lugar al desahucio, y se condenase á los demandados á que dejasen desde luego los bienes arrendados á disposicion de su dueño, aperecibidos de lanzamiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda por no haber estado las partes conformes en los hechos, se recojieron los autos de poder de los demandados sin escrito; y que en el trámite de dúplica la impugnaron, fundados en que habiendo cumplido con las condiciones del arrendamiento y siendo este por tiempo indeterminado, correspondia obligar á Ramirez Robaina á mantenerle en el goce y disfrute de los terrenos el año de hueco que vencía el dia 19 de Enero de 1867, segun lo disponia el art. 6.º de la real órden de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836; y que Doña Josefa María Dolores Ascanio carecia de personalidad como mujer casada para presentarse en juicio, y no estaba obligada á responsabilidad por deudas de su marido segun lo dispuesto en la ley 61 de Toro, pretendiendo en su virtud que se absolviera á Mi-

randa de la demanda, y que se declarase exenta de ella á su mujer por no estar obligada á contestarla; obligándose al actor á mantener al demandado en el goce y disfrute de los bienes que constituian el arrendamiento un año más, que vencía el 19 de Enero de 1867, condenándole en las costas:

Resultando que practicada prueba por las partes, en el período de las alegaciones en vista de aquellas presentó el demandado escrito en 21 de Enero de 1867 dejando á disposicion de su dueño el terreno en cuestion por vencer en aquel dia el plazo del arrendamiento; y que el demandante convino en la entrega, que se llevó á efecto sin perjuicio de la continuacion y determinacion de la demanda de desahucio:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por sentencia del Juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 5 de Noviembre de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Canarias, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringida la ley 61 de Toro, cuyas disposiciones refirieron, y lo establecido en este mismo sentido por este Supremo Tribunal en recursos de casacion de 16 de Febrero de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito sobre el desahucio de las dos fincas que el demandante dejó en arrendamiento á los cónyuges demandados, no tienen aplicacion al caso presente la ley 61 de Toro, ni la doctrina conforme á ella, que se citan como infringidas, por cuanto se refieren á que la mujer no se puede obligar por fiadora de su marido, ni de mancomun sino en los casos que se expresan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Santana Suarez y consorte, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vienen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Segun parte recibido, Valencia insurrectos piden capitulacion, contestóse no se admiten otras condiciones que rendirse á discrecion.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de Boletín extraordinario para conocimiento del público.

Valladolid 14 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.962.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuacion se anotan, se servirán remitir á este Gobierno y en el perentorio término de 3 dias, una relacion detallada de los individuos que en cada localidad tomaron posesion á principios del año actual, como concejales, para cuyos cargos fueron elegidos por sufragio universal, espresando al mismo tiempo los cargos que en la corporacion desempeña cada uno.

Debiendo advertir á los referidos Alcaldes que estoy dispuesto á que se cumplan en todas sus partes mis órdenes, y que me seria muy sensible pero imprescindible verme en la precision de hacer uso de medidas más enérgicas.

Valladolid 13 de Octubre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

## PUEBLOS.

Cervillejo de la Cruz.  
Rubí de Braacamonte.  
Berrueces.  
Morales de Campos.  
Pozuelo de la Orden.  
San Cebrian de Mazote.  
Villagarcía de Campos.  
Villalba del Alcór.  
Villanueva de San Mancio.  
Nava de la Libertad.  
Aldeamayor.  
Cogeces de Iscar.  
Megeces.  
Mojados.  
Pedraja (La).  
Castrillo de Duero.

Corrales de Duero.  
Curiel.  
Fompedraza.  
Montemayor.  
Olmos de Peñafiel.  
Adalia.  
Castromembibre.  
Marzales.  
San Roman de la Hornija.  
Torrelobaton.  
Velliza.  
Cabezón.  
Ciguñuela.  
Corcos.  
San Martin de Valvení.  
Traspinedo.  
Villanueva de los Infantes.  
Castrobol.  
Castroponce de Valderaduey.  
Cuenca de Campos.  
Melgar de Abajo.  
Monasterio de Vega.  
Urones de Castroponce.  
Villacid de Campos.  
Villafrales de Campos.  
Villalón.

## TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

## ESTADO MAYOR.

SECCION 3.<sup>a</sup>

La partida republicana que salió de esta capital compuesta de voluntarios de la misma, fué alcanzada el dia 8 en el monte de la Espina por la columna de mi Ayudante de Campo el Comandante de caballería D. José Huguet y Ayuso; y habiéndose roto el fuego por los insurrectos, fué cargada por las tropas de la Nacion, causándoles seis muertos, algunos heridos y dispersándola completamente; se han recogido cuarenta y una armas de fuego entre fusiles, carabinas y trabucos, algunas armas blancas, dos caballos, una bandera y dos cajones grandes de municiones.

La columna ha tenido un soldado herido gravemente del Regimiento Lanceros de Numancia, y dos caballos muertos, uno de oficial.

Van ya presentados á indulto treinta y cuatro individuos de esa partida, y es

de esperar que los restantes, lo verifiquen antes que concluya el dia de mañana.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y para que se sirva mandarlo publicar.

Dios guarde V. S. muchos años. Valladolid 13 de Octubre de 1869.—Ramon Gomez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

NUM. 9.963.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

*Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Palencia y Santander.*

Los opositores á dichas cátedras D. Rafael Justo y Villanueva, D. Leodegario Guaza y Lazcano, D. Jacinto Vidal y Liria, D. Sisenando Cid y Tarpón, D. Luis García Gonzalez, D. José de Castro y Pulido, D. Santiago Sarasola y Zaralegui, D. Julian Reguera y Mustion, D. Alfonso María de Areitio y Larriga, D. Tomás Mallo y Lopez, D. Bonifacio Hernandez Martin y Don Pedro Agustin de Arauceta, se presentarán á los quince dias á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el salon de SS., Profesores de esta Universidad literaria á las cuatro de la tarde con el objeto de presenciar el sorteo de las trineas conforme á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Lo que de acuerdo del tribunal se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Valladolid 6 de Octubre de 1869.—El Presidente del Tribunal, Atanasio Alvarez.

NUM. 9.954.

*Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente, cita, llama y emplaza á Genaro García Martinez, vecino de Mayorga, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á notificársele la acusacion fiscal propuesta en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de leña del Monte del Sr. Duque de Osuna; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalón á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S. Joaquin de la Riva.

*D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á todos cuantos tengan derecho á los bienes de Juan Martin Piñas, vecino que fué de Matapozuelos; para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el *Boletín* de la provincia, se personen por sí ó por medio de Procurador á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; advirtiendo que ya se han mostrado parte Doña Rufina y Doña Teresa Polanco García, vecina de Arganda del Rey, bajo el concepto de primas carnales del finado.

Dado en Olmedo á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

NUM. 9.941.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que á virtud de expediente de necesidad y utilidad que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se vende en pública licitacion una parte de casa en el número cuarenta y seis de la calle Doña María de Molina de esta capital, correspondiente al menor Bartolomé Sanz Pasenol. El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana; y á fin de que puedan informarse las personas que se interesen en su adquisicion, se hallará el título de pertenencia y referido expediente en la Escribanía de manifiesto.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 9.949.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Marcial Besse, de oficio relojero y vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de relojes á diferentes personas, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

